

RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE ACCIONES N° 3 Y 10 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE AGRÍCOLA ARIZTÍA LTDA.

RES. EX. N° 7/ROL F-033-2017

Santiago, 09 MAY 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de julio de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-033-2017, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-033-2017, en contra de Agrícola Ariztía Limitada (“Ariztía o la empresa”), Rol Único Tributario N° 82.557.000-4, por incumplimientos a la RCA N° 548/2003, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Ampliación Plantel de Aves Huechún”, ubicado en la Ruta G-78 camino a Puangue, en la comuna de Melipilla de la Región Metropolitana de Santiago.

2. Que, con fecha 4 de octubre de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL F-033-2017, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, tras realizarse observaciones específicas a éste, las que fueron incorporadas por la empresa.

3. Que, en el marco del procedimiento, con fecha 12 de octubre de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido Corregido, que incorporaba las últimas correcciones de oficio realizadas por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL F-033-2017, dando cumplimiento a lo ordenado.

4. Que, las acciones N° 3 y 10 del Programa de Cumplimiento aprobado, consisten en lo siguiente: “Obtención de una resolución de calificación”



(RCA) ambiental favorable que regularice las actualizaciones productivas que ha sufrido el Proyecto en relación a su RCA N°548/2003, en especial en lo que dice relación con el manejo actual de cama y de mortalidades, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Mejoras Operacionales". Por su parte, su forma de implementación es la siguiente: "Elaboración de un documento de Declaración de Impacto Ambiental, que permita al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) correspondiente, evaluar las modificaciones que ha sufrido el proyecto, en términos de manejo de cama de guano y mortalidades. Adicionalmente la DIA considerará incluir otros ajustes o modificaciones como lo será la flexibilización operativa de manera de permitir el alojamiento indistinto de engorda de pavos o pollos, manteniendo infraestructura aprobada por RCA N° 548/2003, y en general todas aquellas materias que se vean directa o indirectamente afectadas por las modificaciones recién descritas (...) Para lo anterior en la DIA se presentarán todos los antecedentes técnicos y legales que permitan dar cuenta que se trata de un Proyecto que no debe ingresar vía Estudio de Impacto Ambiental, que cumple con la normativa vigente y general que cuenta con todos los requisitos para su aprobación (...) Tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental correspondiente considerando la elaboración de ADENDA, y ADENDA Complementaria, en caso de solicitarse".

5. Cabe mencionar que esta acción, si bien se repite en los números 3 y 10, apunta a hacerse cargo de materias ambientales diferentes, y que se relacionan directamente con los 2 cargos formulados en el procedimiento. En efecto, la acción N° 3, está formulada a propósito del cargo N° 1, esto es "Realizar un manejo de material de cama proveniente de los pabellones, diferente a lo dispuesto por la RCA N° 548/2003 (...)", donde se compromete un proceso de estabilización del material y un muestreo para descartar presencia de patógenos, lo que permite la aplicación del guano de ave de carne en predios propios y de terceros. Por su parte, la acción N° 10 está formulada a propósito del cargo N° 2, "Realizar un manejo y disposición final de aves muertas, distinto a lo comprometido en la RCA N° 348/2003 (...)", donde se actualiza el manejo de mortandades que se realiza en la planta, consistente en retiro diario de pabellones y acopio transitorio en contenedores o bins para su posterior retiro y traslado.

6. Que, las mencionadas acciones tienen los siguientes plazos de ejecución asociados: "Para la elaboración y presentación de la DIA ante el SEA correspondiente. Se considera el plazo máximo de dos meses desde notificada la resolución que apruebe el presente programa de cumplimiento. El plazo de tramitación de la DIA se estima de máximo 10 meses". En consecuencia, entre la presentación o ingreso al SEA de la DIA y la obtención de la RCA, el Programa aprobado contempló la duración total de 12 meses para estas acciones, contados desde la notificación de la aprobación del Programa. Por su parte, el Programa de Cumplimiento tiene una duración total de estos mismos 12 meses, por lo que la ampliación que se solicita de las acciones 3 y 10 incidirá en la duración total del Programa.

7. Que, durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado, con fecha 6 de diciembre de 2017, la empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo para ejecutar las acciones N° 3 y 10 del Programa de Cumplimiento, solicitando en definitiva que "se otorgue una ampliación del plazo para la presentación de la comprometida DIA de 5 días hábiles, esto es, hasta el día 20 de diciembre".

8. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL F-033-2017, se concedió la ampliación de plazo por el término de 5 días hábiles, por las consideraciones que dicho acto señalaba. Dicha Resolución dictaminó que se resolvía "Ampliar el plazo

de ejecución de las acciones N° 3 y 10 del Programa de Cumplimiento aprobado, en 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. Lo anterior implica que la duración total del Programa de Cumplimiento también se amplíe en este mismo plazo”.

9. Que, posteriormente, el 9 de febrero de 2018, Ariztía, presentó un escrito mediante el cual da cuenta de un impedimento no previsto en el Programa de Cumplimiento aprobado, relacionado con las acciones N° 3 y 10, consistente en que luego de haber ingresado a evaluación la DIA comprometida, dentro del plazo indicado en el Programa, *“el pasado 2 de febrero del 2018, el SEA RM decretó mediante Resolución Exenta N° 45/2018, el término anticipado del proyecto porque, a su juicio, la DIA carece de información esencial que no es subsanable vía ADENDA, la que en definitiva dice relación con la no presentación información [SIC] suficiente que justificar [SIC] la ausencia de impactos por emisiones de olor”*. Asegura, no obstante, que la DIA *“Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún”* presentada, consideró el tema de olores. Afirma que la Resolución Exenta N° 45/2018 del SEA RM, daría a entender que el criterio insubsanable es no haber contado con los requerimientos establecidos en la *“Guía para Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA (2017)”*, *“la que fue publicada de manera posterior al ingreso de la DIA”*, según señala.

10. Frente a estas circunstancias, informa en el escrito de 8 de febrero de 2018, que llevaría a cabo las acciones de:

- (i) Presentar en quinto día hábil un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 45/2018 del SEA RM;
- (ii) Con el mérito de lo que se resuelva del recurso de reposición ejecutaría alternativamente alguna de estas acciones:
 - a) De acogerse el recurso, se continuaría con el proceso, subsanando las insuficiencias a requerimiento de un ICSARA. *“En el presente escenario no es posible evaluar a priori si el plazo para resolver el recurso significará un retraso respecto de lo comprometido en PDC, por lo que por lo pronto no se presenta ante esta autoridad una solicitud formal de ampliación de plazo”*.
 - b) Si se rechazara el recurso, se presentaría una DIA nuevamente.

11. Finalmente el escrito señala que *“además de cumplir con el deber de mantener siempre en comunicación a esta SMA, el presente documento espera poder acreditar la diligencia que ha sostenido mi representada en lo que respecta a la evaluación de la DIA, y el compromiso de dar cumplimiento llano a las acciones establecidas en el PDC”*.

12. Que, en virtud de lo anterior, posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2018, la empresa ingresó una solicitud de ampliación de plazo, motivada en el rechazo al recurso de reposición que indicaba como alternativa de acción ante el término anticipado de la DIA. En efecto, señala que mediante Resolución Exenta N° 198, el SEA RM, resolvió el rechazo de



recurso, indicando que los argumentos no eran suficientes para desvirtuar el contenido de la Resolución recurrida.

13. Es por lo anterior que solicita se otorgue una ampliación del plazo para el cumplimiento de las acciones N° 3 y 10, por el término de 6 meses desde notificada la resolución que resuelva esta solicitud. Fundamenta su solicitud en que primero, habría actuado con una *“debida diligencia en lo que respecta a tiempo y forma de presentación de la DIA”*, indicando que la DIA consideró el tema de olores, aún en ausencia normativa vigente en la materia, presentándose *“las mejores que los ajustes suponían en la materia, se presentó un extenso plan de control de olores de manera de acreditar la ausencia de impactos ambientales, se acompañó información sobre receptores, condiciones climáticas y topográficas de área”*. En segundo término, indica que Ariztía tiene la disposición de incluir en una nueva DIA, *“la totalidad de la información requerida en términos de olores, incluyendo un acabado Estudio de Impacto Odorante”*. Finalmente, precisa que el plazo solicitado de 6 meses, considera *“los casi 5 meses de tramitación que se tienen a la fecha desde la presentación de la DIA, y al menos 30 días hábiles de elaboración de Estudio de Impacto Odorante”*.

14. Que, en consecuencia, para este caso particular, la empresa está solicitando una ampliación del plazo de las acciones que debían ser ejecutadas en 12 meses, para ser ejecutadas en 18 meses, para obtener la RCA, lo que implica que todo el Programa de Cumplimiento se alargue en esos mismos términos. Se debe precisar que el plazo total del Programa de Cumplimiento, en realidad se alargará en 6 meses y 5 días hábiles, considerando la ampliación que se dio por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL F-033-2017, de 12 de diciembre de 2017 ya referenciada.

15. Que, con respecto a las razones invocadas, de una revisión del expediente electrónico del SEIA, se verificó que la DIA *“Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún”*, indica en el apartado 2.5.2.2 que el proyecto en operación generará olores propios de la actividad agropecuaria, específicamente el olor natural de las aves de carne, debido al retiro de guano de los pabellones y a la disposición de mortalidades generadas. Así, en la tabla 2-12 de la DIA se presenta un *“Plan de Control de Olores”* donde se señalan actividades que tienen asociado el impacto *“emanación de olores”* y *“medidas asociadas de control de olores”*. Se hace presente, no obstante, que el análisis de la suficiencia de la DIA en esta materia excede la competencia de esta SMA en esta etapa del procedimiento, y en consecuencia, para ponderar la fundamentación de la empresa en la solicitud de ampliación de plazo del Programa de Cumplimiento, se analizará la diligencia que ha desplegado sin entrar al fondo del contenido de la DIA en materia de olores.

16. En este contexto, se constató que la mencionada DIA fue presentada el 13 de diciembre de 2018, iniciando la ejecución de las acciones dentro del plazo indicado en el Programa de Cumplimiento, por lo que en este punto la empresa obró con la diligencia acorde a lo comprometido y aprobado por la SMA.

17. Luego, de una revisión de la Resolución Exenta N° 45/2018, se verificó que se puso término anticipado al procedimiento de evaluación, con fecha 2 de febrero 2018, invocando las razones de falta de información esencial para la evaluación requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, específicamente en cuanto *“carece de un análisis respecto de las fuentes de olores del proyecto (Planteles, acopio de guano, mortalidades)”*



en receptores cercanos a éste, que evidencie técnicamente la inexistencia de efectos adversos significativos que definan la pertinencia de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta algún análisis o comparación de las emisiones odorantes que producirán las fuentes de olores del proyecto con alguna normativa de referencia como las que señala el artículo 5 del Reglamento del SEIA, considerando su peor escenario, correspondiente a la capacidad máxima de producción. Al respecto, se debe considerar que los “planteles”, se encuentran clasificados como fuentes potencialmente generadoras de olores molestos, de acuerdo a la Estrategia de Gestión de Olores en Chile (2014-2017) aprobada por la Res. Ex N° 945, del 07 de noviembre de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente (...) Además, Titular no ha justificado la determinación del área de influencia en materia de aire, considerando un posible impacto sobre la salud de los receptores más cercanos por las emisiones odorantes que producirá el Proyecto durante toda la fase de operación. Se agrega a lo anterior, que no se ha presentado una modelación de emisiones odorantes que permita descartar con argumentos técnicos verificables, posibles efectos adversos sobre los receptores que se puedan encontrar dentro del área de influencia del Proyecto”, entre otras razones.

18. Finalmente, la Resolución alude a la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”, de elaboración propia de ese servicio, tal como señala Agrícola Ariztía, indicando que **“si bien la Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA (2017), fue publicada con posterioridad al ingreso de la DIA al SEIA en análisis, es pertinente indicar lo que señala al respecto, pues es de toda lógica, que es necesaria para la evaluación de un Proyecto de estas característica la predicción de impactos por emisiones de olor se realiza utilizando modelos. Debe tenerse presente que la modelación del olor presenta dificultades como falta de datos meteorológicos que representen las condiciones locales o específicas del espacio geográfico en estudio; el enmascaramiento de olores debido a la mezcla de sustancias olorosas; y el hecho que la intensidad del olor no varía linealmente con la concentración de olor (...) A mayor abundamiento, la Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA (2017) mencionada, señala otros contenidos de los cuales carece la DIA presentada, que si bien dichos contenidos ni eran obligatorios de ser observados por el Titular, desde una mirada técnica de evaluación, son evidentes y necesarios para la preparación de los modelos”** (énfasis añadido).

19. Que, se verificó que la mencionada Guía de Olores, se incorporó por medio de la Resolución Exenta N° 1438, de fecha 19 de diciembre de 2017, por lo que anteriormente a esa fecha ninguna empresa o particular podría haber realizado los estudios respectivos de sus DIAS o EIAS, acorde a lo específicamente señalado en este documento.

20. Que, además, se debe considerar lo señalado por el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300, en tanto señala que es competencia del SEA “uniformar los criterios, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite”. Asimismo, el artículo 4 del Reglamento del SEIA señala que el SEA “podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente título”, haciendo alusión al título II del Reglamento, relativo a la “Generación o presencia de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental”.



21. Que, en consecuencia, en lo pertinente, se puede señalar que Ariztía ha desplegado la diligencia debida en los tiempos de presentación de la DIA, y si bien es responsabilidad de la empresa presentar toda la información necesaria para obtener su aprobación, no se puede desconocer que en este caso particular, tal como lo señala el SEA en su Resolución Exenta N° 45/2018, para poder cumplir con el estándar metodológico y técnico requerido, debe utilizarse la “Guía para Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”, la que fue elaborada y publicada en el sitio web del SEA, de manera posterior a la presentación de la DIA.

22. Por lo demás, se debe señalar que el presente Programa de Cumplimiento, se basa fundamentalmente en la adecuación que la empresa hará al manejo de mortandades y al manejo del material de cama, por lo que la obtención de la RCA del proyecto “Ajustes Operacionales Plantel de Aves Huechún”, es fundamental para cumplir con los objetivos ambientales del instrumento aprobado, y para poder asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental asociada.

23. Que, en el sentido anterior, en el Programa se dejó indicado y comprometido que en tanto se obtenga la RCA que autorice los ajustes, se debe seguir cumplimiento con la RCA N° 548/2003 con que ya cuenta la unidad fiscalizable y que aprueba el proyecto “Ampliación Plantel de Aves Huechún” lo que quedó plasmado específicamente en las acciones N° 4¹ y N° 9².

24. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

25. Que, atendido el razonamiento anteriormente desarrollado, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazos, lo que a juicio de esta SMA no perjudica derechos de terceros ni compromete los objetivos ambientales del Programa de Cumplimiento, si no por el contrario, asegurará la eventual aprobación de la DIA, que se haga efectivamente cargo de las situaciones detectadas en la Formulación de Cargos, en base a estudios y modelaciones requeridos para la evaluación del órgano de la Administración del Estado competente a estos efectos.

26. Que, sin perjuicio de lo anterior, se recalca que es imprescindible para no comprometer los objetivos ambientales que se consideraron al momento de aprobar el Programa de Cumplimiento, que las demás acciones se alarguen en el plazo total que se alargará todo el instrumento, y que de esa forma sea rigurosamente reportado y verificado por la

¹ Manejo de cama de guano en sectores amparados por RCA N°548/2003, de acuerdo a lo establecido en sus considerandos 3.3.2.1., 3.2.2.2., 5.4.6., 5.4.6.1, 5.4.6.2., 5.6. y 5.6.6 en tanto no se cuente con nueva RCA, que apruebe modificación en el manejo de cama. Este manejo consiste en la aplicación inmediata del GAC una vez retirado desde pabellones a suelo propio como abono agrícola.

² Manejo de mortalidades en sectores amparados por RCA 548/203, de acuerdo a lo establecido en sus considerandos 5.4., 5.4.4. y 9, en tanto no se cuente con nueva RCA, que apruebe modificación en el manejo de cama. Forma de implementación: Las aves muertas se dispondrán en fosas dotadas de tapas y respiraderos y serán cubiertas con cal.



empresa, desplegando para lo anterior la misma diligencia esperable por el tiempo original de duración del Programa de Cumplimiento.

RESUELVO:

I. AMPLIAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES N° 3 Y 10 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO, en 6 meses adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original, considerando la ampliación de plazo ya otorgada por medio de Resolución Exenta N° 6/ROL F-033-2017. Lo anterior implica que la duración total del Programa de Cumplimiento también se amplíe en este mismo plazo, durante el cual deberá cumplir con todas las demás acciones.

II. TÉNGASE PRESENTE, que todas las demás acciones del Programa de Cumplimiento deberán cumplirse en los términos señalados en el considerando 26 de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a , a cualquiera de los siguientes apoderados de Agrícola Ariztía Limitada: Eduardo Antonio Pizarro Torrealba y/o María Elisa Echeverría Gaete, domiciliados en Luis Pasteur N° 5842, oficina 400, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CUY

Carta Certificada:

- Eduardo Antonio Pizarro Torrealba y/o María Elisa Echeverría Gaete, Luis Pasteur N° 5842, oficina 400, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

Con copia

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficinal Regional Región Metropolitana de Santiago.

